

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Antuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Por la Direccion general de contribuciones directas se me comunica con fecha 20 de Enero próximo pasado lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. E. con Real orden de 27 de Agosto último, y promovido á instancia de Doña Maria Rosa Bosch, en solicitud de que se le admita á la toma de razon una escritura de capitulaciones matrimoniales garantidas con la hipoteca general de bienes, ó bien que se declare que estas hipotecas generales pueden perseguirse sin necesidad del requisito de la toma de razon; y considerando; 1.º que el objeto con que se crearon las antiguas contadurías de hipotecas por la ley 1.ª, título 16, libro 10 de la novísima Recopilacion, no fue otro que el de que constasen y se supieran los censos gravámenes que afectasen la propiedad inmueble, y que por lo mismo el registro hipotecario debía recaer solo sobre fincas determinadas y no sobre la generalidad de bienes, cuyos bienes se ignoraban y que tal vez eran imaginarios como imaginarios lo son en la mayor parte de las obligaciones que se garantizan con semejante hipoteca general de bienes: 2.º que la Pragmática sancion de 1768, que forma la ley 3.ª del título y libro citados de la novísima Recopilacion, cuyo vigor y observancia se ha declarado en Real orden de 11 de Abril de 1848, limitó la obligacion del registro á las hipotecas especiales: 3.º que la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que establecieron el impuesto y el registro vigentes hipotecarios, sujetaron así mismo al impuesto y al registro los actos sobre bienes inmuebles determinados, cuanto que esta nueva ley hipotecaria se propuso por objeto el aumento de las rentas públicas, el burlar con el registro la mala fé de los que ocultasen los gravámenes de las fincas, y el reunir provechosos datos estadísticos para la mas justa derrama de los tributos directos y de aqui el haberse mandado igualmente que el re-

gistro debía llevarse en libros separados, por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas y los asientos ordenados de modo que una vez registrada una finca pudieran sentarse á continuacion todas sus mudanzas y obligaciones á cuyas bases no pueden modelarse los asientos de escrituras que contengan hipoteca general de bienes; y 4.º ultimamente, que si bien las leyes tienen autorizada la constitucion de las hipotecas generales esto no se opondrá, ni quiere decir que esten sujetas á la formalidad de la inscripcion, puesto que sin ella pueden en su caso perseguirse las fincas generalmente obligadas, si existiesen algunas ó hubiese sido cierta su existencia, se ha servido S. M. declarar que han sido acertadas, como arregladas á la vigente legislacion hipotecaria, las disposiciones acordadas por la Direccion general de Contribuciones indirectas, declarando, que solamente debian registrarse las escrituras que contuviesen hipoteca especial de fincas ó fincas determinadas, sin perjuicio de que se remita el expediente á las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, á fin de que informen ó propongan lo que mejor estimen en cuanto la conveniencia ó no conveniencia de la inscripcion ó registro de las hipotecas generales de bienes. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion del citado expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para la publicidad debida. Segovia 6 de Febrero de 1851.—Eugenio Reguera.

Por la Direccion general del Tesoro público se me comunica con fecha 28 de Enero próximo pasado lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de contabilidad de la Hacienda pública lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. acerca de la aplicacion que deberá darse al papel de la deuda consolidada del tres por ciento, y el metálico que ha entregado en su equivalencia se reciban en pago de las enagenaciones de propiedades que pertenecieron á las encomiendas de la orden de S. Juan verificadas segun el Real decreto de 6 de Setiembre último; y S. M. en vista de lo espuesto por las Direcciones generales del Tesoro y de fincas del Estado, y conformándose con su unánime parecer, se ha servido declarar: 1.º Que el metálico procedente de la equivalencia del papel de la deuda consolidada del tres por ciento, que se reciba en pago de dichas enagenaciones debe destinarse á la amortizacion de los billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable

de cien millones siguiendo el espíritu del citado Real decreto; y 2.º Que el papel de la espresada clase de deuda del tres por ciento que igualmente se recibe se amortice practicándose al efecto las correspondientes operaciones.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. De la propia Real orden, comunicada por el espresado S.º Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines. Y la trascibo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Segovia 4 de Febrero de 1851.—Eugenio Reguera.

*La Direccion general de Loterías me dice en comunicacion de 24 de Enero próximo pasado lo que sigue:*

A los Administradores generales de Loterías digo con esta fecha lo que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Direccion en 16 del mes actual la Real orden que le ha sido dirigida por el de la Gobernacion del Reino con fecha del 10, que dice así.—He dado cuenta á S. M. la Reina de la reclamacion del Director general de Loterías relativa á la franquicia de la correspondencia oficial que reciban en lo sucesivo los Administradores de dicho ramo, y de la recomendacion especial con que V. E. la trascibió de Real orden á este Ministerio en 23 de Diciembre último; y en su consecuencia se ha servido S. M. resolver que sea franca la correspondencia oficial que los Administradores de Loterías reciban de la Direccion del ramo, de los Gobernadores y Tesoreros de provincia, siempre que con los pliegos se observen las condiciones y requisitos que determinan los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; pero como el aumento de franquicia acrece indudablemente el abuso á cuya sombra se amengua el producto de la correspondencia particular, hasta el punto de ser esta la causa indudable de la baja de los ingresos de correos, es también la voluntad de la Reina que por la referida Direccion general de Loterías se adopten las medidas mas eficaces para conciliar el servicio en términos de que la concesion no produzca los abusos antes indicados; y que la misma dependencia forme una relacion nominal de los Administradores que en cada provincia tengan derecho á la franquicia, para que luego que se reciba en este Ministerio se circulen las órdenes oportunas á fin de que se cumplimente la resolucion al principio citada.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo pongo en noticia de V. S. á fin de que se sirva disponer que en la expedicion de los pliegos de oficio se observen los requisitos que determinan los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, en la inteligencia de que la declaracion contenida en la citada Real orden comprende solo á los Administradores generales de Real nombramiento ó de esta Direccion en virtud de la Real orden de 1.º de Julio de 1849 y no á los subalternos de los primeros.»

Se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y fines correspondientes. Segovia 4 de Febrero de 1851.—Eugenio Reguera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 9 del presente mes se dió principio á pagar á la clase de retirados vivos en casa del nuevo habilitado Don José Maria Ibañez, plazuela de Santa Eulalia, núm. 10.

Se saca á pública subasta el arrendamiento, por seis años, de la Casa Esquileo y Lavadero público de lanas, sita en el lugar de Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, con el molino, huerta y prados contiguos, y demas efectos correspondientes, cuyo arrendamiento dará principio el 1.º de Abril próximo, y para su remate se ha señalado el dia 23 de Marzo á las 2 de su tarde, en casa de Don Babil Berruela, carrera de San Gerónimo, número 7, cuarto principal de la izquierda en Madrid; adonde podrán acudir á enterarse los que gusten de las condiciones bajo las que se hará dicho arrendamiento, todos los dias, desde las 10 á las 12 de la mañana: se advierte que no se admitirá proposicion por menos de 14000 rs. anuales, libre de toda contribucion.

## LA REGENERACION CATOLICA.

El objeto de *La regeneracion católica* (que así se titulará nuestro papel) no es, segun se ve, político en el sentido usual de esta palabra, sino eminentemente social y religioso, si bien defendiendo las doctrinas que afianzan el orden y la verdadera felicidad de las naciones, contribuiremos al triunfo de la sana política. Pero decimos que no llevamos un objeto político, porque no hablaremos de ninguna de las innumerables cuestiones que con el nombre de políticas ó administrativas ventilan los diarios propia y esencialmente políticos. Tratamos de remontarnos mas alto (sin que se achaque á arrogancia) y de elevarnos sobre esa atmósfera viciada por el hálito pestífero de las pasiones, donde solo se atraviesan por lo comun ruines intereses de personas ó de partidos, y si acaso se piensa de buena fé en el remedio de los males públicos, no se proponen sino efimeros lenitivos ó paliativos ineficaces.

No nos detendremos á enumerar, porque seria prolijo, las materias que han de tratarse en *La regeneracion católica*, infinitas en número y de una trascendencia imponderable. Trazado nuestro plan con claridad, aunque sucintamente, el lector menos perspicaz conocerá cuán vasto campo queda abierto para dilucidar las mas árduas cuestiones religiosas, sociales y filosóficas.

Nuestro honor y el interés de la causa santa que nos arrojamamos á defender, nos empeñan á hacer lo último de potencia para sacarla triunfante y gloriosa. Así no perdonaremos esfuerzo de ningun género, y ya por la novedad de las materias, ya por la solidez y valentía de las razones, ya por la claridad y firmeza del lenguaje, ya por la mezcla de lo útil con lo agradable en cuanto lo consienta la índole de este papel, procuraremos que corresponda al objeto y fin con que se publica, y que su lectura aproveche y deleite juntamente.

*La regeneracion católica* saldrá á luz con licencia del ordinario, porque ademas de estar sujeta á la censura eclesiástica en razon á las materias de que debe tratar, queremos que lleve esta prenda de seguridad para los lectores de ajustada conciencia. Se publicará una vez á la semana (el domingo) empezando desde la primera de Enero de 1851, y constará cada número de un cuaderno de tres pliegos en 8.º marquilla en igual forma y letra que el prospecto.

En Madrid se admiten suscripciones en la librería de Perez, calle de Carretas, número 3 á razon de ocho reales por un mes, llevado el papel á casa de los suscriptores: en las provincias solo se harán por un trimestre al precio de treinta reales: en Segovia en la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.